

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACION PRIMARIA Y ESPECIAL DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 2, 5, 7, 9, 12, 14, 16, 19, 21, 23 y 28 de abril y el 3, 7 y 10 de mayo de 1932.

JUAN DE DIOS ROBLEDO, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACION PRIMARIA Y ESPECIAL DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION PRIMARIA.

Art. 1o.- La Educación Primaria debe tender a la desanalfabetización del pueblo y a dar, al mismo tiempo, una preparación general, para que cada individuo pueda dedicarse al trabajo u ocupación que esté más de acuerdo con sus facultades y aspiraciones; por lo que se procurará que todo conocimiento adquirido en la escuela sea el resultado del esfuerzo propio de los educandos.

Art. 2o.- Los Establecimientos de Educación Primaria son centros de actividad infantil en que se inicien la Educación e Instrucción de los alumnos, y todo individuo que pertenezca a uno de esos Establecimientos, ya sea profesor, empleado o alumno, le debe el mismo respeto que a su hogar.

Art. 3.- Los profesores, empleados y alumnos de dichos establecimientos deben, fuera de ellos, a sus superiores, igual respeto y consideración que en el interior.

Art. 4.- En el interior de los Establecimientos de Educación Primaria queda estrictamente (sic) prohibido, bajo las penas que establece la Ley y este Reglamento, tomar parte activa o de propaganda en los asuntos políticos del

Municipio, del Estado o de la federación, así como en toda manifestación o acto de propaganda religiosa.

Art. 5o.- La representación de cada establecimiento corresponde a su Director, dentro de sus facultades o de las instrucciones que reciba de las autoridades escolares superiores, y no podrá delegarla sino en los casos previstos en este Reglamento. Ninguna persona ni grupo de personas pertenecientes a uno de los referidos establecimientos podrá asumir su representación en los actos públicos o en privados sin la previa autorización.

Art. 6.- Los Directores de los establecimientos de Educación Primaria no permitirán, sino por acuerdo de sus superiores que en ellos tengan lugar reuniones o actos de cualquier carácter público o particular extraños de las actividades que allí se desarrollan. No se comprenden en esta prohibición las reuniones que tengan por objetivo el cultivo de alguna ciencia o arte, ni las asociaciones o reuniones de alumnos que pertenezcan o hayan pertenecido a un establecimiento, cuando tengan el fin de ampliar las actividades de la escuela y de conservar vivos los sentimientos de solidaridad, entre los hijos de un mismo plantel.

Art. 7.- Todo apoderamiento, deterioro o destrucción intencionales de los edificios de Educación del Estado o cosas muebles, serán castigados conforme a las Leyes Penales.

Art. 8.- Los casos no previstos en este Reglamento los resolverá la Dirección General de acuerdo con el Consejo de Educación.

CAPITULO II.

DE LA ORGANIZACION Y CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

Art. 9o.- Los establecimientos de Educación Primaria se dividen en oficiales y particulares; son oficiales los sostenidos en todo o en parte por el Gobierno del Estado, de la Federación, los Ayuntamientos y las Instituciones de Beneficencia reconocidas por el Gobierno, y son particulares los que se sostienen con fondos privados únicamente.

Art. 10o.- Las escuelas primarias serán de tres categorías, de acuerdo con la extensión de los programas de educación que en ellas se desarrollen; rudimentales, en las que se desarrollará el primer ciclo de la educación primaria; elementales, en las que se impartirá la educación obligatoria, en cuatro años escolares, y comprenderá el primero y segundo ciclo de la educación primaria; y escuelas superiores, en las que cuales se impartirá la educación correspondiente al tercer ciclo de la educación primaria.

Art. 11o.- Ningún profesor tendrá a su cargo la enseñanza de más de setenta alumnos matriculados.

Art. 12o.- En las escuelas elementales y superiores habrá dos tipos de organización, denominándose de organización perfecta, aquellas en que cada maestro tenga a su cargo una sola sección o año escolar, para cuyo efecto los alumnos se clasificarán en tantos grupos homogéneos, cuantos sean los años escolares que se cursen; y de organización económica, aquellas en que cada maestro dirija a la vez dos secciones o años escolares.

Art. 13o.- Nunca pasará de dos el número de grupos o secciones que estén a cargo de un mismo profesor, excepto en las escuelas rudimentales, en las que se observarán las prescripciones especiales del caso.

Art. 14o.- En las escuelas elementales y superiores habrá un director técnico, y tantos maestros de grupo cuantas secciones se organicen. Cuando la concurrencia de los alumnos sea reducida, por la categoría de la población, se procurará, cuando menos, que tengan un director y dos maestros de grupo, observándose en este caso el sistema de organización económica, y teniendo el director una sección a su cargo inmediato.

Art. 15o.- En las poblaciones de más de seis mil habitantes se procurará el establecimiento de escuelas superiores de organización perfecta; en las de mas de cuatro mil habitantes el establecimiento y organización de escuelas elementales de organización perfecta; y en las de más de dos mil habitantes, por lo menos, el establecimiento de escuelas elementales de organización económica. En la capital del Estado se establecerán y organizarán las escuelas superiores y elementales de organización perfecta que demanden las necesidades de su población.

Art. 16o.- Cuando el número de alumnos matriculados en un año escolar pasare de sesenta, se dividirá el grupo respectivo en dos grupos paralelos, a cargo de distintos profesores, sirviendo de base para la división el mayor o menos desarrollo intelectual de los niños, procurándose que sea menos numeroso el grupo de los de mas débil desenvolvimiento.

Art. 17o.- Las escuelas rudimentales será de dos clases; unisexuales y mixtas. El personal de las mismas compondrá, por lo menos, de un solo maestro o maestra; y podrán administrarse hasta cien alumnos para los dos años escolares; pero cuando la concurrencia en alguno de los años excediere de sesenta alumnos, se formarán grupos paralelos menores de cuarenta alumnos.

Art. 18o.- Si no pasará de veinte el número de niños concurrentes a estas escuelas, su organización se regirá precisamente por el modo simultáneo, pudiendo concurrir las secciones formadas a la vez por la mañana y por la tarde. Si pasare de ese número, tendrá que combinarse forzosamente con el modo

simultáneo el sistema de medio tiempo, o sea la asistencia de las secciones del primer año únicamente por la mañana, y las del segundo por la tarde.

Art. 19o.- El funcionario de las escuelas que deban ser atendidas por maestros ambulantes se sujetará a una reglamentación especial.

CAPITULO III.

DEL AÑO ESCOLAR Y DEL PLAN GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

Art. 20o.- El año escolar comprenderá diez meses efectivos de trabajo y dos de vacaciones generales, en todas las escuelas primarias.

Art. 21o.- Los trabajos escolares principales el día 1o. de agosto de cada año y terminarán el 31 de mayo. Las vacaciones generales comprenderán los meses de junio y julio.

Art. 22o.- Todos los maestros deberán presentarse el día 1o. de agosto a sus respectivas escuelas, si antes de esa fecha no hubieren recibido orden en contrario. Los que no se presenten puntualmente serán separados del servicio.

Art. 23o.- El mismo día primero de agosto los directores de las escuelas darán aviso a la Dirección General y a los Presidentes Municipales, de la apertura de la escuela, de los maestros de grupos que se presenten, de los que hubieren dejado de hacerlo, y en esa fecha iniciarán la inscripción de alumnos.

Art. 24o.- La primera autoridad política del lugar, en representación de la Dirección General, entregará a los directores locales, muebles y útiles escolares pertenecientes a la escuela, los que quedarán desde entonces bajo la responsabilidad de los mismos directores. Estos a su vez entregarán a los maestros de grupos los muebles y útiles correspondientes a las secciones que las encomienden. Un ejemplar del inventario general, debidamente requisitado, se enviará a la Dirección al dar el aviso de apertura de los trabajos.

Art. 25o.- La inscripción de alumnos, su clasificación y la organización de las secciones que, según la categoría de la escuela deban formarse, principiarán el primer día de agosto y podrán prolongarse durante los primeros seis días hábiles de trabajo, las clases se iniciarán, con toda formalidad, el séptimo día hábil.

Art. 26o.- Se prohíbe a los directores de las escuelas primarias matricular niños menores de seis años. Sólo en caso de que sean autorizados por la Dirección General de Educación Primaria y Especial del Estado, para organizar grupos de párvulos, podrán admitirlos. Cuidarán de anotar con la mayor exactitud y precisión posible, el hacer la matrícula de cada año de su edad y los datos antropológicos y sociológicos más indispensables para la clasificación de los alumnos y para

orientar la labor educativa (estatura, peso, amplitud de hombros, capacidad respiratoria, fuerza muscular, acuidad visual, acuidad auditiva, ocupación habitual de sus familiares, etc.).

Art. 27o.- Además de las vacaciones generales, habrá dos períodos de vacaciones que se denominarán de invierno y de primavera; su duración será de diez días comprendidos en las fechas que indique la Dirección General de acuerdo con el Consejo de Educación. Fuera de los períodos de vacaciones, las clases se suspenderán en los días 15 y 16 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 11 y 20 de noviembre, 1o. y 28 de enero, 5 y 22 de febrero, 1o., 5 y 15 de mayo, y los sábados y domingos de cada semana, pues la semana escolar será de cinco días contados de lunes a viernes.

Art. 28o.- En los días hábiles de la última decena de los meses de septiembre, noviembre, enero y marzo y en los de la segunda quincena de mayo, se verificarán reconocimientos bimestrales, para comprobar el desenvolvimiento intelectual de los alumnos. Las pruebas finales y la fiesta escolar de fin de cursos, se verificarán de acuerdo con las disposiciones de este mismo Reglamento.

Art. 29o.- El Plan General de Educación que se desarrollará en las escuelas primarias abarcará las siguientes actividades:

Educación Social: Problemas de Civismo, de Historia, de Geografía y de Economía Política y Doméstica.

Educación Física: Prácticas de Higiene, de Ejercicios Rítmicos y de Juegos Libres y Organizados.

Educación Intelectual: Ejercicios de Lengua Nacional, de Aritmética y Geometría, de Ciencias Físicas y Naturales.

Educación Artística: Ejercicios de Solfeo y Canto, de Música, de Dibujo y de Trabajos Manuales.

Actividades Manuales: Pequeñas Industrias, Prácticas de Agricultura, Jardinería, etc. y Labores Femeniles.

Art. 30o.- El primer ciclo de Educación Primaria comprenderá las siguientes asignaturas: Lengua Nacional (Lectura, Escritura, Declamación, Composición Escrita y ejercicios gramaticales).

Aritmética y Geometría.- Ciencias Naturales.- Educación Cívica y Social.- Historia.- Geografía.- Higiene.- Trabajos Manuales.- Labores Femeniles. (En las escuelas de niñas).- Cultura Física.- Dibujo.- Canto.- Descanso.

Art. 31o.- El segundo y tercer ciclo de Educación Primaria comprenderán las siguientes asignaturas: Lengua Nacional (Lectura, Declamación, Caligrafía, Composición Oral y Escrita y Elementos de Gramática.- Aritmética y Geometría.- Ciencias Naturales.- Educación Cívica y Social.- Historia.- Geografía.- Anatomía, Fisiología e Higiene.- Economía Doméstica.- Trabajos Manuales.- Labores Femeniles; (en las escuelas de niñas).- Cultura Física.- Dibujo.- Canto.- Descanso.

Art. 32o.- El programa detallado, para el desarrollo de cada una de las asignaturas correspondientes a los tres ciclos que comprende la educación Primaria, será el que la Dirección General dio a conocer a los maestros por medio de su circular número 61 del día 31 de noviembre de 1929.

CAPITULO IV.

ODE LA DISTRIBUCION DE TIEMPO.

Art. 33o.- Los directores y directoras de las escuelas de educación primaria harán, en los primeros seis días de organización de los trabajos, las distribuciones del tiempo para todas las secciones de los establecimientos que dirijan, de acuerdo con los maestros de grupo y teniendo en cuenta las siguientes prevenciones:

I.- La duración y distribución de las clases, con relación a cada asignatura del plan general de estudios, se hará teniendo en consideración la importancia de la materia, el interés que despierte en los educandos, la capacidad de atención de éstos y su edad, sin que pueda exceder la duración de cada clase, con excepción de las que se especificarán después:

En el primre (sic) ciclo de 25 minutos.

en el segundo ciclo de 35 ”

en el tercer ciclo de 45 ”

II.- El trabajo diario no excederá, en las escuelas primarias:

En el Primer año escolar de 4. ½ horas

En el segundo de 5 horas

En el tercer de 5 “

En el cuarto de 5 ½ horas.

En el quinto y sexto escolares de 6 horas.

Incluyendo en este tiempo 20 minutos por la mañana y 15 por la tarde, para descanso.

III.- Los ejercicios de Labores femeniles en las escuelas de niñas se practicarán por las tardes, dos veces por semana para el 1o. y 2o. años escolares, y tres veces para los demás años, no debiendo exceder de una hora la duración de las clases para cada año escolar.

IV.- Las asignaturas encomendadas a Profesores especiales se distribuirán conforme a las disposiciones particulares de este Reglamento.

V.- Los estudios que exijan mayor esfuerzo intelectual se harán en las primeras horas de la mañana, y se procurara que alternen convenientemente con los ejercicios físicos o con los trabajos puramente mecánicos, evitándose el ejercicio demasiado prolongado de una misma facultad.

VI.- En todas las escuelas los trabajos deberán principiari, en la mañana, a las 9 horas, y en la tarde a las 15 horas, salvo en caso de días de disposición en contrario dada por la Dirección General de acuerdo con el Consejo, en los casos particulares que se sometan a su estudio.

VII.- En las escuelas de adultos las clases comenzarán a las 7 de la noche, y la duración de las lecciones será de 30 minutos.

Art. 34o.- Los directores y directoras remitirán sus distribuciones del tiempo al Inspector de la Zona respectiva, en el curso del mes de agosto, para su estudio y aprobación.

CAPITULO V.

DEL MODO DE CUMPLIR EL PRECEPTO DE LA EDUCACION OBLIGATORIA.

Art. 35o.- Anualmente, en el mes de agosto, los padres tutores o encargados de niños o niñas en edad escolar, tienen la obligación de inscribirlos en una escuela oficial o particular para que sigan los cursos correspondientes a la educación obligatoria; o bien manifestarán, ante la autoridad Política del lugar, que dicho niño recibirá esa educación en el hogar doméstico. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con una multa de cincuenta centavos a cinco pesos, o en su defecto con arresto a razón de un día por cada peso de multa o fracción.

Art. 36o.- Los padres, tutores o encargados de niños que se hallaren en el caso de excepción a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Educación Primaria y Especial del Estado, están obligados a hacer anualmente, en el mes de agosto, la manifestación de impedimento, mientras el niño se halle en edad escolar. El

impedimento por enfermedad física o insuficiente desarrollo mental se comprobará con una constancia de médico titulado.

Art. 37o.- Los niños que concurran a las escuelas particulares incorporadas y los que estén recibiendo instrucción de sus hogares, tienen el deber de presentarse a exámen al terminar su educación obligatoria, del modo que lo dispone este Reglamento; y los padres y las personas que hagan sus veces, incurrirán en las penas que este mismo Reglamento establece, si los niños que de ellos dependen no cumplen con la obligación que les impone este artículo.

Art. 38o.- La constancia de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, se presentará a la autoridad política de lugar, dentro de los primeros seis días del mes de agosto; y la falta de cumplimiento será castigada con multa de uno a cinco pesos, o con el arresto correspondiente.

Art. 39o.- Los niños en edad escolar y sin impedimento alguno, que no reciban la educación elemental, ni en la escuela ni en el hogar, así como aquellos de quienes no se presente oportunamente el comprobante de que se habla en el artículo anterior, serán inscriptos (sic) de oficio por la autoridad política en alguno de los establecimientos oficiales, quedando los padres o encargados en libertad de matricularlos después en otra escuela, pero con la obligación de presentar la boleta de inscripción. Mientras no se llene esta formalidad, las faltas de asistencia se castigarán como queda indicado anteriormente.

Art. 40o.- Cuando algún alumno faltare a la escuela más de cuatro veces en un mes, sin causa justificada, el director llamará al padre, tutor o encargado del niño y le hará la prevención correspondiente; pero si las faltas se repiten por más de cuatro veces en cualquiera de los meses sucesivos, dará entonces aviso a la autoridad política del lugar, quien podrá imponer una multa de veinticinco centavos a cinco pesos por cada cinco faltas o fracción de éste número. En caso de no pagarse la multa se aplicará el arresto correspondiente.

Art. 41o.- La inscripción de alumnos para las clases regulares, deberá cerrarse el día último de septiembre, y por ningún motivo se admitirán niños menores de seis años en las escuelas de Educación Primaria. Los alumnos que se inscriban después de la fecha indicada, ingresarán a las secciones suplementarias que se formen. Hecha la inscripción del alumno el director extenderá la matrícula correspondiente, que servirá de comprobante de que está cumpliéndose con el requisito de la educación obligatoria.

Art. 42o.- Para el ingreso de alumnos al primer año escolar bastará que el niño tenga la edad legal y no esté comprendido en los casos que impiden la admisión; para su inscripción en cualquiera de los años siguientes, deberá presentarse el comprobante de haber sido aprobado en el curso anterior, expedido por el director de una Escuela oficial o particular incorporada, tratándose de alumnos q' (sic) han

hecho estudios en escuelas de inferior categoría o en escuelas particulares, se les sujetará a un reconocimiento formal para designar el año a que debe ingresar.

Art. 43o.- Se tendrán como causas justas para la falta de asistencia de un niño a la Escuela:

I.- La enfermedad del niño.

II.- La Enfermedad grave o muerte de algún miembro de su familia.

III.- Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

IV.- Suma pobreza de los padres o encargados que les impida alimentar o vestir convenientemente a los niños.

Si se repitieren con frecuencia las excusas marcadas en los incisos primero y cuatro, la autoridad política averiguará si son justificadas dichas excusas, y si no lo fuesen, procederá conforme al artículo 40.

Art. 44o.- Los motivos de impuntualidad de los niños, de esta naturaleza, serán o no atendidos a juicio de los directores de las escuelas, quienes anotarán en las listas de asistencia si la falta fué o no justificada.

Art. 45o.- Los niños inscriptos (sic) para recibir la educación obligatoria, no podrán ser separados de las escuelas sino con previo aviso de los directores de las mismas, en el que se expresará donde deberán los alumnos continuar recibiendo su educación. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas, para los efectos de este reglamento, sin que pueda alegarse que la separación tiene el carácter de interina.

Art. 46o.- Los mayores de 18 años que se comprueben haber recibido la educación elemental, están obligados a concurrir a las escuelas nocturnas para obreros y campesinos que establezcan el gobierno, o las negociaciones a quienes esta Ley les impone dicha obligación.

Art. 47.- Ningún particular hacendado, dueño de establecimiento industrial o mercantil, podrá utilizar la prestación de servicios de menores de 18 años, si estos no presentan constancias de haber terminado su educación obligatoria o de encontrarse comprendidos en las excepciones que se indican en el artículo 24 de la Ley de Educación, o cuando a juicio de la Junta de Educación respectiva, los menores que soliciten trabajo sean el único sostén de la familia; pero en ese caso deberá comprobar que concurren a una escuela nocturna. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con multa de uno a diez pesos, o con el arresto correspondiente, que serán impuestos por la autoridad política del lugar.

Art. 48o.- Las multas que se impongan por infracciones a este capítulo, se utilizarán en la compra de material escolar, o en la reparación de los edificios que ocupen las escuelas oficiales establecidas en el lugar.

ARTICULO (SIC) VI.

DE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE SU INCORPORACION Y DE LA REVALIDACION DE ESTUDIOS.

Art. 49o.- Las escuelas particulares solo podrán establecerse y funcionar con sujeción a la vigilancia del Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección General de Educación Primaria y Especial. Serán de dos clases; incorporadas y no incorporadas. Las primeras estarán sujetas en todo a la organización y disposiciones relativas a las escuelas oficiales; y las segundas se sujetarán únicamente a las prescripciones relativas al laicismo (sic), higiene, moralidad y orden públicos.

Art. 50o.- Para establecer una escuela particular de educación primaria, deberá solicitarse previamente permiso de la Dirección General de Educación Primaria.

Art. 51o.- La solicitud se dirigirá por el director de la escuela que se va a establecer, o la asociación interesada en su sostenimiento, y deberán expresar la organización, nombre y ubicación de la escuela: nombres del personal docente que la atenderá; el plan de estudios que va a desarrollarse; el plano del edificio en donde va a establecerse la escuela y el número máximo de alumnos que deberán ser admitidos. Se expresará también el nombre del Director y la protesta de que la educación que se imparta se ajustará a los preceptos de la ley. Con la solicitud se presentarán los comprobantes que demuestren la idoneidad para ejercer el magisterio, del director y de los maestros de grupo, conforme a las disposiciones de este mismo reglamento.

Art. 52o.- Solo podrá autorizarse el funcionamiento de las escuelas particulares de educación primaria que no dependan de ninguna corporación religiosa, ni se establezcan por élla.

Art. 53o. Concedida la autorización, el director del plantel estará obligado a rendir todas las noticias, datos e informes que sean necesarios para formar la estadística escolar, así como solicitar cada año, durante el primer mes de labores escolares, que se le conceda el permiso para que la escuela autorizada continúe funcionando.

Art. 54o.- Cuando un director de escuela particular no cumpla con las prescripciones de los dos artículos anteriores, se clausurará su establecimiento.

Art. 55o.- Las Juntas de Educación y la Autoridad Política del lugar dónde se establezcan y funcionen escuelas particulares de educación primaria están obligadas a hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Educación Primaria, dentro de los ocho días siguientes al en que tengan conocimiento de su fundación.

Art. 56o.- Las escuelas particulares autorizadas podrán ser incorporadas a la enseñanza oficial, después de los seis primeros meses de establecidas, mediante solicitud que eleven sus directores o encargados a la Dirección General de Educación Primaria y en la cual se comprometen a observar en la organización y funcionamiento de esa escuela todas las disposiciones legales concernientes a las escuelas oficiales. Concedida la incorporación, el Director de la Escuela queda obligado a solicitar cada año durante el primer mes de labores, la reincorporación, para lo cual dirigirá solicitud a la Dirección General de Educación Primaria, en la cual deberá expresar si la escuela mantiene la misma organización del año anterior a las modificaciones que deba experimentar.

Art. 57o.- Los estudios, reconocimientos, certificados y demás constancias y actos de las escuelas particulares incorporadas tendrán la misma validez que los de las escuelas oficiales.

Art. 58o.- Para que los estudios hechos en los establecimientos particulares no incorporados tengan validez así como los hechos en el hogar, es preciso que los interesados presenten un reconocimiento general en las escuelas oficiales que la Dirección General de Educación Primaria designe, de la materia o materias que tratan de revalidar

Art. 59o.- Los exámenes o reconocimientos de que habla el artículo anterior, serán necesariamente extraordinarios, y pueden ser individuales o en grupo. Los primeros deben ser solicitados por el padre o encargado de los alumnos, y los segundos por el director de una escuela particular no incorporada para todo el grupo de la escuela a su cargo.

Art. 60o.- Las solicitudes se presentarán a la Dirección General de Educación Primaria y Especial dentro de la segunda quincena del mes de mayo. Si el examen es individual, el solicitante deberá acompañar una constancia del Director de la escuela donde hizo los estudios que trata de revalidar referente a que concurrió con puntualidad a sus clases y que el alumno está en aptitud sustentar las prueba solicitada. Cuando se traten de niñas que hacen sus estudios en el hogar, la constancia deberá ser expedida por el profesor o profesores que tuvieron a cargo la preparación del alumno. Si se trata de un examen de grupo, el director de la escuela deberá acompañar a su solicitud una lista de alumnos que van a sufrir el examen, con indicaciones de la edad, curso o materia especial que deben examinarse. Dentro del año escolar sólo por causas de importancia, a juicio de la Dirección General, podrán concederse exámenes de revalidación de estudios.

Art. 61o.- Dichos exámenes se efectuarán dentro de la primera quincena del mes de junio, ante el jurado que en cada caso designa la Dirección General de Educación, compuesto de tres maestros, uno de los cuales será director y los otros dos maestros de grupo de escuelas de escuela oficial de la categoría que corresponda a las materias cuyo examen solicita; el acto deberá verificarse en una escuela oficial del día y hora que señalen por el presidente del jurado, que lo será el que tiene la calidad de director. Si se trata de un examen de grupo, el jurado podrá concurrir al local de la escuela particular a practicar el examen.

Art. 62o.- Los interesados deberán pagar cuatro pesos a cada miembro del jurado si el examen fuere individual; si fuere de grupo, se pagarán \$ 10.00 a cada uno de los miembros del jurado, por cada grupo no mayor de veinte y cinco alumnos. Si el grupo que se examine pasa de veinte y cinco, se dividirá por mitad, y si fuere muy numeroso, en grupos no mayores de veinte alumnos.

Art. 63o.- La duración del examen individual no será menor de hora y media ni mayor de dos horas y media. El examen de grupo durará las horas de trabajo escolar, dividido en sus dos secciones.

Art. 64o.- El desarrollo de cada materia será el mismo de la escuela oficial, y los jurados se cerciorarán con escrupulosidad de que cada materia ha alcanzado el desarrollo correspondiente.

Art. 65o.- El acto se desarrollará en la forma siguiente: El director de la escuela presentará una lista en que consten los nombres de los alumnos que han de ser examinados, la edad y las calificaciones particulares y la general que a juicio del profesor del grupo mereciere cada alumno. El reconocimiento de una materia puede ser oral, escrito o práctico, según lo exija la naturaleza de la misma: cada miembro del jurado examinará sobre la materia que le corresponda en turno previamente acordado; cuando un jurado examine, los otros harán las anotaciones procedentes en la lista de calificaciones; al concluir el acto se hará constar en un acto lo ocurrido en el examen; se formará un expediente con las listas, las actas y el informe general, y se remitirá a la Dirección General de Educación, a más tardar cinco días después de verificado el examen.

Art. 66o.- Si el maestro de grupo o el director de la escuela no estuvieren de acuerdo con la calificación asignada a un alumno, puede pedir al jurado que lo examine individualmente. En este caso se pagará además, la cuota del examen individual.

Art. 67o.- La calificación general mínima para resultar aprobado en los exámenes de que se habla, será la de dos. Si un alumno tuviere una calificación inferior a dos en Lengua Nacional, Aritmética, Ciencias Físicas y Naturales, Civismo e Higiene, no será aprobado, aunque su calificación general dé un resultado mayor de dos. Terminando el examen se entregará a los sustentantes el certificado correspondiente.

Art. 68o.- Si en un exámen de grupo resultare reprobado el veinticinco por ciento de alumnos examinados se retirará al profesor del plantel la autorización correspondiente para el funcionamiento de aquel.

Art. 69o.- Los estudios primarios hechos en establecimientos oficiales de cualquiera entidad de la República, serán validados en el Estado de Jalisco, siempre que los interesados presenten las constancias respectivas debidamente legalizadas.

Art. 70o.- Las escuelas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Educación, de acuerdo con la fracción XII del artículo 123 de (sic) Constitución, deberán ser establecidas por los propietarios de fábricas, campos de trabajo, negociaciones agrícolas o de cualquier otro género. En ellas se impartirá la instrucción primaria gratuita a los hijos de sus trabajadores, siempre que el número de educandos sea mayor de 20. Los sueldos no serán menores que los que disfruten los maestros en la escuela de igual categoría que sostenga el Gobierno.

Art. 71o.- La educación que se imparta en estos planteles se sujetará a los programas oficiales: los maestros serán nombrados por la Dirección General de Educación Primaria, y su retribución y los demás gastos que se originen serán por cuenta de los patrones.

Art. 72o.- La organización y funcionamiento de estas escuelas se sujetará a las disposiciones relativas a las escuelas dependientes de la Dirección General, y los estudios tendrán la misma validez que los hechos en las escuelas incorporadas.

Art. 73o.- Incorporado un establecimiento de Educación Primaria, sólo podrá perder ese carácter por las siguientes causas:

I.- Porque su director lo solicite.

II.- Porque infrinja algunos de los preceptos aplicables de la Ley o de este reglamento.

III.- Porque la Dirección General lo declare, en vista de la incompetencia notoria de los profesores.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO VII.

DE LA EDUCACION ESPECIAL.

Art. 73o (sic).- Se considera como educación especial, la que tiene por objeto proporcionar conocimientos sobre determinadas artes, o industrias.

Art. 74o.- La educación especial se impartirá en los departamentos correspondientes del Hospicio y de la Casa Amiga de la Obrera; en las escuelas especiales para reclusos y corrigidos (sic), en los Centros Regionales de Educación Normal, Industrial y Agrícola, y en los demás planteles que en lo sucesivo se establezcan con el mismo objeto. También se considerará como educación especial la que se imparte en las escuelas para párvulos y para anormales. La organización y funcionamiento de todas estas escuelas se sujetará a una reglamentación especial.

CAPITULO VIII.

DE LAS ESCUELAS NOCTURNAS PARA ADULTOS.

Art. 75o.- Las Escuelas Nocturnas para adultos, tendrán por objeto dar a los mayores de 18 años que no hubieren cumplido con el requisito de la Educación obligatoria, los conocimientos necesarios para mejorar su condición y ampliar los conocimientos de los obreros y demás personas que a ellos concurren.

Art. 76o.- Su organización comprenderá tres secciones: la de analfabetos, la de educación primaria y la de Educación Industrial y Artística. En la primera será obligatorio el desarrollo de las actividades educativas siguientes:

Ejercicios de Lectura.

“ ” Escritura.

” ” Aritmética y conversaciones sobre Civismo Historia y Geografía.

En la Sección segunda, se completarán los conocimientos correspondientes, para acreditar que los alumnos cursaron la educación obligatoria y comprenderá las actividades educativas siguientes:

Lengua Nacional.- Aritmética.- Geometría.- Ciencias Naturales.- Educación Cívica y Social.- Historia.- Geografía.- Anatomía, Fisiología e Higiene.- Trabajos Manuales y Labores Femeniles.- Cultura Física.- Dibujo.- Canto.- Descanso.

En la sección tercera, se procurará desarrollar las aptitudes especiales de los alumnos, los cuales tendrán la más amplia libertad de inscribirse en cualquiera de las siguientes actividades:

Ejercicios de Aritmética Práctica.

” gramaticales y de Lenguaje.

Corte de Ropa y Labores Manuales y Femeniles.- Pequeñas industrias.- Inglés.- Música instrumental.- Dibujo Decorativo y Orfeones, con la obligación de concurrir, además, a las conferencias sobre Cultura Cívica, Historia y Geografía, que con sujeción a un plan deberán darse en cada Centro.

Art. 77o.- Los centros nocturnos serán coeducativos, a fin de obtener con la mayor economía el mayor provecho.

Art. 78o.- Las secciones del departamento de analfabetos, estarán siempre al cuidado de personas que hayan tenido la preparación técnica necesaria para la enseñanza de las asignaturas que comprende, pudiendo ser estudiantes normalistas de los años superiores, a fin de que se puedan poner en práctica los conocimientos que sobre la misma técnica han ido adquiriendo.

Art. 79o.- La sección de enseñanza primaria en las escuelas nocturnas de la capital, se encargará de preferencia a los estudiantes normalistas que se distinguen por su dedicación al estudio y que tengan necesidad de trabajar para su sostenimiento.

Art. 80o.- En la Sección de Educación Industrial y Artística, se emplearán siempre maestros especiales de reconocida competencia, sin otra consideración que la de que puedan cumplir satisfactoriamente su cometido.

Art. 81o.- La dirección de los centros nocturnos se confiará a maestros competentes que en concepto de la Dirección General tengan la preparación necesaria, para hacer que se desarrollen con regularidad las actividades educativas de estos establecimientos.

Art. 82o.- Se ejercerá sobre las escuelas nocturnas un activo servicio de inspección y vigilancia, se exigirá de los empleados la más absoluta puntualidad y eficiencia en sus servicios y se procurará que dichos establecimientos cuenten con una instalación de alumbrado en forma adecuada y suficiente.

Art. 83o.- Para que se forme un grupo de cualquiera de las asignaturas especiales o los departamentos de educación primaria y de analfabetos, se necesita, por lo menos, la concurrencia regular de quince alumnos.

TITULO TERCERO.

De la Dirección, Administración y Vigilancia de las Escuelas Primarias y Especiales del Estado (sic).

CAPITULO VIII.

Art. 84o.- La administración, vigilancia y dirección técnica de las Escuelas Primarias y Especiales del Estado estarán a cargo de la Dirección General de Educación Primaria y Especial, quien la ejercerá por medio de los Inspectores Técnicos Escolares y por las Juntas de Educación.

Art. 85o.- La Dirección de Educación contará con un Cuerpo Auxiliar Consultivo que se denominará Consejo de Educación.

Art. 86o.- Para los asuntos puramente administrativos de las escuelas de su dependencia, la Dirección de Educación contará con el apoyo necesario de los Ayuntamientos del Estado.

CAPITULO IX.

DEL CONSEJO DE EDUCACION.

Art. 87o.- El Consejo de Educación se compondrá del Director General de Educación Primaria y Especial, como Presidente nato, del Inspector Técnico de las Escuelas de la capital, como Secretario y de la Directora de la Escuela Preparatoria y Normal para Señoritas, de un Director o Directora de Escuela Primaria Superior y un Director o Directora de Escuela Primaria Elemental de la capital, como Vocales ponentes.

Art. 88o.- El Consejo funcionará en Asamblea plena y para que sus acuerdos tengan validez deberían estar presentes, por lo menos, cuatro de sus miembros y ser aprobados por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 89o.- El Consejo celebrará sus sesiones cada mes, en el local que se le designe, excepto en las épocas que tenga que examinar asuntos que el Ejecutivo del Estado o la Dirección General someta a su estudio, o innovaciones (sic) a programas, métodos y textos. En estos casos su Presidente determinará cuántas sesiones se han de celebrar a la semana.

Art. 90o.- Cada uno de los Miembros del Consejo desempeñará las funciones que le señale el reglamento respectivo, que será formulado por el mismo Consejo.

Art. 91o.- Son facultades del Consejo:

I.- Dictaminar sobre las consultas que la Dirección General someta a su estudio para la mejor administración y dirección técnica de las escuelas primarias y especiales del Estado.

II.- Resolver las consultas técnicas que hagan los maestros, inspectores, padres de familia y autoridades escolares.

III.- Promover cuanto tienda al mejoramiento de la educación, de los maestros y de las organizaciones escolares y particulares.

Art. 92o.- La Dirección General de Educación será la encargada de dar a conocer los acuerdos del Consejo.

CAPITULO X.

DE LA INSPECCION TECNICA ESCOLAR.

Art. 93o.- La inspección y vigilancia de las Escuelas de Educación Primaria del Estado, estará a cargo de los Inspectores que nombre la Dirección General del Ramo, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Estado.

Art. 94o.- Para ser nombrado Inspector Técnico Escolar se requiere; ser profesor normalista con cinco años de buenos servicios, a juicio de la Dirección General de Educación; ser de buena salud y de conducta intachable, no estar comprendido en ninguno de los impedimentos que señala el artículo 90 de la Ley de Educación Primaria.

Art. 95o.- Son obligaciones y atribuciones de los Inspectores Escolares:

I.- Cuidar de que en las escuelas de su circunscripción se cumpla con la Ley, reglamentos, programas y demás disposiciones del Ramo, muy particularmente en lo relativo a la organización pedagógica.

II.- Corregir los defectos de la organización, aconsejando a los maestros las reformas necesarias y los medios morales y materiales de que puedan valerse para mejorarla.

III.- Dar a los directores y maestros de grupo de las escuelas de su zona las instrucciones prácticas que necesiten, principalmente en cuestiones metodológicas.

IV.- Cuidar de que se lleven con toda exactitud, en cada escuela, los libros y registros que manda este Reglamento.

V.- Informar a la Dirección General sobre las faltas que cometan los directores y empleados de las demás escuelas, así como respecto de los profesores que, por el exacto cumplimiento de sus deberes, se hicieren acreedores a sus ascensos o recompensas.

VI.- Resolver las dificultades que se presenten a los profesores en la organización y gobierno en los planteles.

VII.- Visitar constantemente las escuelas de sus respectivas zonas, de tal suerte que, por lo menos, hagan una inspección a cada una de ellas cuatro meses.

VIII.- Practicar las visitas extraordinarias que ordene la Dirección, dando cuenta inmediata de sus resultados.

IX.- Vigilar especialmente que los niños que se hallen en edad escolar, cumplan con el precepto de la educación obligatoria.

Art. 96o.- Cada Inspector será responsable de la labor desarrollada en las escuelas comprendidas en la zona que se le encomiende.

Art. 97o.- Al iniciar su visita a una escuela, el Inspector se cerciorará de los métodos y procedimientos educativos empleados por los maestros, de las tendencias sociales del mismo y de las necesidades e intereses de los alumnos del plantel, a fin de hacer que se oriente la labor de la escuela de acuerdo con las exigencias de la localidad.

Art. 98o.- Durante la visita, el Inspector dará todas las clases prácticas necesarias para orientar a los maestros, afirmando o corrigiendo en ellos el criterio personal que se hubieren formado acerca de los métodos y procedimientos que se les recomienden, así como de las tendencias educativas dominantes.

Art. 99o.- Al terminar cada visita los Inspectores rendirán un informe a la Dirección General de Educación, haciendo en él una exposición clara de la personalidad de cada maestro, indicando de preferencia la labor social que desarrolla, su preparación profesional y los métodos y procedimientos educativos que emplea, así como la formación y funcionamiento de las Juntas Culturales, las reparaciones hechas al mobiliario y casa-escuela. Además, remitirán copia de las sugerencias escritas que dejaren en cada plantel.

Art. 100.- Quedan facultados los Inspectores para permanecer, visitando las escuelas de un Municipio, el tiempo que crean necesario para poder dar cumplimiento a los indicado en el Artículo 97.

Art. 101.- Para conseguir la unificación de la labor social y educativa de la escuela, el inspector reunirá frecuentemente a todos los maestros de cada Municipio, para que cambien impresiones acerca de su labor educativa y se orienten y precisen la marcha especial que deba seguir cada uno de los planteles, según el medio en que se encuentren colocados y las necesidades que deban satisfacer.

Art. 102.- Los Inspectores procurarán que, durante su permanencia en cada lugar, las autoridades locales y los vecinos emprendan la reparación del mobiliario

escolar y de la casa-escuela, aprovechando la celebración de festivales culturales y todos los medios que estén a su alcance para reunir los fondos necesarios.

Art. 103.- En cada zona escolar e Inspector respectivo organizará la estadística escolar en cada Municipio, a fin de proporcionar todos los datos que la Dirección General de Educación, o cualquiera otra dependencia del Gobierno pueda necesitar.

Art. 104.- Los Inspectores organizarán y harán que funcionen desde luego las Juntas de Educación que deben existir en cada cabecera de Municipio.

Cada año, cuando menos, los Inspectores Escolares se reunirían en la capital del Estado, para tratar de las innovaciones que crean convenientes introducir en los programas de estudios, métodos de enseñanza y textos; y sus proyectos se presentarán al Consejo de Educación para su estudio.

Art. 105.- Los Inspectores escolares residirán en la cabecera de su zona respectiva, o en el lugar que la Dirección General les designe, según convenga al mejor servicio del Ramo.

CAPITULO XI.

DE LA INSPECCION MEDICA ESCOLAR Y DE LAS MEDIDAS HIGIENICAS.

Art. 106.- La Inspección Médica Escolar tendrá por objeto el estudio de las necesidades higiénicas de los establecimientos educativos, el desarrollo y conservación de las actividades físicas y mentales de maestros y alumnos, así como la formación de la estadística médica escolar que, con los datos antropométricos de los educandos permita a los maestros empelar los procedimientos educativos mas apropiados.

Art. 107.- La Inspección Médica de los establecimientos educativos de la capital estará a cargo del Médico Escolar nombrado por la Dirección General y las de las demás poblaciones del Estado, al cuidado de los Médicos Municipales, quienes obrarán de acuerdo con las instrucciones que reciban del Médico Escolar de la Capital, en la recopilación de datos y observación de carácter general.

Art. 108.- La Inspección Médica Escolar tendrá por objeto:

I.- Asegurar las profilaxis de las enfermedades transmisibles.

II.- Vigilar y conservar la salud de los niños.

III.- Vigilar y conservar la salubridad de los edificios escolares.

IV.- El estudio Ortofrénico de los niños, para su clasificación psidológica (sic) o pedagógica.

Art. 109.- Son obligaciones del Médico Inspector de higiene escolar:

I.- Trabajar porque los edificios, el mobiliario y los útiles escolares satisfagan las condiciones higiénicas que deben tener.

II.- Visitar los edificios escolares y dictar las medidas conducentes a su conservación en condiciones higiénicas, así como las de los muebles y útiles destinados a la instrucción.

III.- Informar a la Dirección de Educación sobre el estado de higiene de los edificios que se pretenda destinar a establecimientos escolares.

IV.- Examinar el personal docente al principio de cada año escolar y rendir informe a la Dirección de Educación sobre las enfermedades que descubrieren, incompatibles con el ejercicio profesional.

V.- Practicar periódicamente un exámen individual de los alumnos de la escuela, sujetándose al orden siguiente:

A.- Reconocimiento de la cabeza (parásitos tiña) tronco y miembros, fijándose de manera especial en la columna vertebral (mal de Pott)

B.- Exámen de los oídos supuraciones, agudés auditiva: ojos, conjuntivitis granulosa, tracoma, aguidés (sic) visual, Nariz (pzena, vegetaciones, adenoides): Garganta (Hipetrofía de las amígdalas): exámen del sentido del tacto, enfermedades de la piel, tacto normal.

C.- Vísceras: corazón (afecciones orgánicas): pulmones (tuberculosis): Intestinos (hernias).

D.- Sistema nervioso: retardo intelectual, idiotismo, imbecilidad, etc.

E.- En caso de epidemia, hacer con la frecuencia necesaria, las visitas de inspección que normalmente debe practicar cada mes.

F.- Vigilar que los ejercicios de educación física de los alumnos estén en relación con el desenvolvimiento de su inteligencia, a fin de obtener su desarrollo armónico.

G.- Vacunar a los niños que no lo estén, y a todo el personal escolar si se declarase en la localidad una epidemia de viruela.

H.- Ocurrir a los establecimientos de instrucción, cuando sea llamado por sus Directores a reconocer algún alumno que se sospeche atacado de enfermedad transmisible de forma aguda.

I.- Retirar de las escuelas a los alumnos que padezcan enfermedades infecto contagiosas, dando aviso al Consejo Superior de Salubridad.

J.- Informar en los primeros días de cada mes a la Dirección de Educación, sobre las labores que haya ejecutado en el mes anterior.

Art. 110.- Los directores de las escuelas del Estado, tanto oficiales como particulares, cuidarán con todo esmero de la observancia de los preceptos higiénicos que tiendan a conservar y robustecer la salud de los educandos.

Sus obligaciones, a este respecto, serán las siguientes:

I.- Poner en práctica las indicaciones que reciban de los Inspectores Médicos Escolares.

II.- Cuidar el aseo de los niños en sus personas, vestidos, libros y enseres escolares haciendo una corta inspección a la hora de entrada, por la mañana y por la tarde. A los niños que se presenten a la escuela notoriamente desaseados se les obligará a volver a sus casas.

III.- Cuidar de que el aseo en los salones de clases se haga diariamente, debiendo procederse al aseo general de todo el edificio, tantas veces se haga necesario.

IV.- Cuidar del mayor aseo en los lugares excusados y de que se haga la desinfección de dichos sitios en todo tiempo.

V.- Dictar las disposiciones necesarias para la suficiente ventilación de los salones de clase, antes de la entrada de los niños, durante el recreo y después de terminadas sus labores.

VI.- Cuidar de que los niños disfruten de los recreos, procurando que durante este tiempo se dediquen a juegos y ejercicios físicos propios de su edad.

VII.- Cuidar de que los niños guarden, durante las clases, una postura higiénica, sobre todo en las prácticas de escritura y dibujo.

VIII.- Enviar inmediatamente a su casa, acompañado por algún sirviente y sino lo hubiere, por alguno de los niños más grandes, al alumno que enferme durante los trabajos escolares.

IX.- Poner en conocimiento de la Dirección General y de las juntas de Educación respectivas, las malas condiciones higiénicas del edificio o del mobiliario, así como

cuanto ocurra y sea susceptible de influir desfavorablemente en el estado sanitario de los alumnos.

X.- Cuidar de que todos los niños sean vacunados oportunamente y solicitar en caso necesario, que la Dirección General les ministre la cantidad de linfa antivariolosa necesaria para que los niños que no lo estén sean vacunados, durante el primer mes de labores escolares.

XI.- No admitir en las clases a los niños que adolecen enfermedad contagiosa o que sea incompatible con el trabajo escolar.

En los casos de epilepsia, deberán dar aviso oportunamente a la Dirección General y a los Médicos Escolares para que estos dicten las disposiciones que hayan de observarse, sin perjuicio de que desde luego se pongan en práctica las medidas violentas que demanda el caso.

Art. 111.- Cuando un niño hubiere quedado separado por causa de enfermedad contagiosa (sic), sólo podrá ser admitido de nuevo al establecimiento cuando justifique, con certificado médico que ya no hay inconveniente para ello. En los lugares donde no haya médico la nueva admisión quedará al prudente arbitrio de director.

CAPITULO XII.

De las Juntas de Educación (sic).

Art. 112.- En la cabecera de cada uno de los Municipios del Estado, (excepto en el de Guadalajara) habrá una junta de educación para impulsar y vigilar la educación primaria en el mismo Municipio, la cual estará integrada por un Presidente. Un secretario un Tesorero y dos Vocales, debiendo figurar entre ellos el Comisionado de Educación del Ayuntamiento y dos padres de familia.

Art. 113.- Estas Juntas se renovarán cada año, y darán principio a sus labores el día 1o. de agosto. En su sesión de clausura, harán a la Dirección General proposición de las personas que deban integrar la nueva Junta, oyendo el parecer de los maestros del Municipio respecto de quienes, en su concepto, deban formar parte de dicha Junta.

Art. 114.- En cada uno de los lugares del Municipio en que exista una escuela primaria, habrá un Delegado de la Junta, designado por ella misma.

Art. 115.- Las Juntas de Educación se ocuparán, de preferencia, en procurar por todos los medios posibles, que los padres de familia y los maestros se relacionen, a fin de que la educación que se imparta a los niños sea eficiente y racional, y

también (sic) de organizar festivales y reuniones culturales, tendientes a levantar el nivel intelectual y moral del pueblo.

Art. 116.- Las Juntas de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Cooperar con el Supremo Gobierno del Estado y del Municipio para el fomento y vigilancia de la educación primaria.

II.- Procurar la construcción, reparación y conservación de los edificios y muebles escolares; la fundación y conservación de campos escolares de cultivo y parques infantiles, para lo cual promoverán la organización de festivales que les ayuden a recabar los fondos necesarios. Cuando se trate de la construcción de edificios o muebles escolares, las Juntas consultarán los modelos y proyectos con la Dirección General.

III.- Practicar visitas con la mayor frecuencia posible, a las escuelas del Municipio, con el objeto de indagar sus necesidades y procurar los medios de subsanarlas.

IV.- No permitir que se hagan de los locales y de los muebles escolares, uso distinto de aquel a que están destinados.

V.- Procurar allanar las dificultades que se presenten a los maestros, apoyar sus peticiones cuando sean justas, prestarles facilidades para el cobro oportuna (sic) e íntegro de sus sueldos y brindarles toda la ayuda moral que les sea posible, para que se dediquen única y exclusivamente a la enseñanza.

VI.- Gestionar de quien corresponda, pensiones para jóvenes pobres, que por su talento sean merecedores de esa distinción.

VII.- Trabajar porque los jóvenes menores de 18 años no concurren a centros de vicio o prostitución.

VIII.- Vigilar que los hacendados cumplan las disposiciones que marca la Ley del Trabajo relativas a educación obligatoria.

IX.- Favorecer el funcionamiento de Bibliotecas, Centros Culturales y Deportivos, Cajas de Ahorro y de Sociedades Cooperativas Infantiles.

X.- Estimular el desarrollo de pequeñas industrias y de trabajos agrícolas, dentro de la comunidad escolar.

XI.- Procurar que los festivales culturales y actos públicos de fin de año, revistan gran solemnidad con la presencia de padres de familia y vecinos de la localidad.

XII.- Promover ante la Dirección General el nombramiento de maestros para todos los lugares del Municipio que por su población necesiten escuela.

XIII.- Cooperar a la formación del Padrón escolar.

XIV.- Rendir los informes que acerca de la conducta de los maestros les pide la Dirección General, procurando en estos casos recabar los datos necesarios y tratar estos asuntos en una sesión especial, cuya acta será firmada por todos los miembros de la Junta y remitida a la misma Dirección.

XV.- Rendir un informe semestral de la labor que desarrollen en el Municipio, indicando los edificios construidos, adaptados o reparados, los muebles y útiles adquiridos con los fondos reunidos y útiles adquiridos con los fondos reunidos por la Junta y los datos relativos a la conducta de los maestros, así como los demás que juzguen de utilidad, para que la Dirección, pueda darse cuenta del estado material de las escuelas y de la labor del personal de las mismas.

XVI.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos de la educación obligatoria y los relativos al laicismo de las escuelas particulares.

Art. 117.- Los miembros de la Mesa Directiva de cada Junta tendrán las siguientes atribuciones; el Presidente será el representante oficial de la Junta, firmará todas las comunicaciones e informes de la misma, y convocará a sesiones cada vez que lo crea conveniente; el Secretario tramitará toda la correspondencia, levantará las actas de sesiones, formará y cuidará el archivo de la Junta, y dará a los miembros de ésta todos los informes que le pidieren acerca de los asuntos que deban tratarse en las sesiones: el Tesorero recibirá y cuidará los fondos de la agrupación y rendirá los informes que se le pidan acerca de la inversión de dichos fondos; los Vocales asistirán con puntualidad a las sesiones y desempeñarán todas las comisiones que se les confíen.

Art. 118.- Las Juntas deberán celebrar, por lo menos, una sesión cada mes para tratar en ella los asuntos generales relacionados con sus funciones.

Los Inspectores Escolares se considerarán como miembros honorarios de la Junta y tendrán voz y voto a las sesiones que asistan.

Art. 119.- Las Corporaciones Municipales darán todo su apoyo moral y material a las decisiones y acuerdos de las Juntas de Educación, haciendo ejecutar desde luego las disposiciones que dicten en beneficio de la educación.

Art. 120.- Tanto las Juntas de Educación, como los Ayuntamientos, están obligados a hacer cumplir las disposiciones que dicten los Inspectores Técnicos, o la Dirección General en lo referente a la administración de las escuelas, sin que esto les faculte para intervenir en asuntos técnicos de ninguna naturaleza. De igual manera se obtendrán (sic) unos y otros de conceder licencias a los maestros para separarse de los empleos que desempeñan.

CAPITULO XIII.

De la cooperación de los Ayuntamientos en la Administración Escolar (sic).

Art. 121.- Las Corporaciones Municipales del Estado tienen el deber de prestar su apoyo material y moral a las disposiciones de la Dirección General de Educación, de las Juntas de Educación y de los Inspectores Técnicos Escolares, para el cumplimiento de la Ley de Educación y de este Reglamento, y para que la enseñanza que se imparta en la comprensión de cada Municipio, alcance la mayor difusión posible.

Art. 122.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Imponer las multas que este Reglamento establece por violación de los preceptos de educación obligatoria.

II.- Hacer que se cumplan las disposiciones dictadas por la Dirección General o por los Inspectores, en lo referente a la administración de las escuelas, sin que esto lo faculte para intervenir en la cuestión técnica de la educación que se imparta en los establecimientos escolares de su comprensión.

III.- Ordenar cada año, de acuerdo con las Juntas de Educación, la formación del Padrón Escolar del Municipio.

IV.- Hacer que se cumplan los preceptos de la educación obligatoria, y vigilar el establecimiento de las escuelas a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de Educación.

V.- Disponer que el Medico Municipal visite periódicamente las escuelas del Municipio, para que aconseje a los maestros las medidas higiénicas que deban tomarse en relación con su funcionamiento.

VI.- Procurar que todas las escuelas del Municipio dispongan de edificios y muebles escolares adecuados, campos deportivos, de cultivo, baños, etc.

VII.- Prestar todo apoyo material y moral a las Juntas de Educación, para que éstas puedan cumplir los deberes que les impone este Reglamento.

CAPITULO XIV.

Del Personal Docente de las Escuelas Primarias y Especiales del Estado (sic).

Art. 123.- El personal de las Escuelas Primarias se compondrá de Directores, Maestros de Grupo y Maestros Especiales.

Art. 124.- Para ingresar al Magisterio primario del Estado, se requiere:

I.- Ser mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener de 18 a 45 años de edad los hombres y de 16 a 40 las mujeres.

II.- Acreditar su idoneidad por los medios siguientes:

a).- Título profesional, secundario o

b).- Certificado de estudios de haber terminado de educación primaria superior, por lo menos.

c).- Nombramientos de empleos docentes desempeñados dentro o fuera del Estado

d).- Constancia que pruebe el ejercicio del Magisterio anteriormente, con buenos resultados.

e).- Mediante una serie de clases de prueba.

III.- Acreditar su buena conducta, a satisfacción de la Dirección General.

IV.- Poseer conocimientos sobre cualquier arte o industria de las que puedan fomentarse en la escuela.

Art. 125.- Para ser nombrado maestro de grupo, se requiere que el aspirante, además de reunir los requisitos comprendidos en el artículo anterior, compruebe haber hecho, con buen éxito, práctica profesional en alguna escuela oficial o particular incorporada, cuando menos, durante un año escolar.

Art. 126.- Para ser nombrado Director de Escuelas Rudimentales, se requieren los mismos requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 127.- Para ser nombrado Director de Escuela Elemental Económica, se necesita, acreditar los requisitos a que se refieren los artículos 124 y 125 y además que se hayan prestado buenos servicios como maestro de grupo, o como Director de Escuela Rudimental, a satisfacción de la Dirección General.

Art. 128.- Para ser nombrado Director de Escuela Elemental Foránea, de organización perfecta, es indispensable que se llenen los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125, y que si el interesado no acredita tener título profesional, demuestre que ha prestado buenos servicios como maestro de grupo, o como Director de Escuela Económica, a satisfacción de la Dirección General.

Art. 129.- Para ser nombrado Director de Escuela Superior Foránea, se requieren los mismos requisitos señalados en los artículos 124 y 125 y, además, acreditar su competencia, a satisfacción de la Dirección General de Educación.

Art. 130.- Para ser nombrado Director de Escuela Primaria Elemental o Superior de la Capital, se requiere, además del título profesional, que los aspirantes tengan cuando menos tres años de buenos servicios, y que se sometan a las pruebas de competencia que la Dirección establezca.

Art. 131.- Los Directores y Maestros de Grupo de las Escuelas Oficiales o Particulares Incorporadas de la capital, deberán ser precisamente maestros titulados. El mismo requisito se procurará que tengan los Directores y Maestros de Grupo de las Escuelas Superiores Foráneas, así como los Directores de Escuelas Elementales de organización completa.

Art. 132.- Son obligaciones de los Directores de las Escuelas Primarias del Estado:

I.- Matricular (sic) los alumnos y prevenir a sus padres o tutores, en el acto de la inscripción, que no podrán separar al niño del establecimiento sin dar el aviso correspondiente.

II.- Clasificar a los alumnos para formar las secciones respectivas.

III.- Señalar a cada maestra de grupo la acción de que deba encargarse salvo acuerdo superior que haga la designación relativa.

IV.- Presentarse en la escuela, cuando menos, treinta minutos antes del principio de las labores y no separarse del plantel durante las clases.

V.- Vigilar el plantel y dictar las disposiciones encaminadas a conservar la higiene del mismo, poniendo en conocimiento de la Dirección de Educación los casos de enfermedad contagiosa, o incompatible con el trabajo escolar que observe en los alumnos y en los maestros.

VI.- Visitar diariamente las distintas secciones y dar a los maestros de grupo en lo privado, las orientaciones metodológicas pertinentes que emanen de su observación de las labores de los maestros.

VII.- Visar y anotar en su caso, diariamente, el libro de temas y, mensualmente, los demás libros que lleven los maestros de grupo.

VIII.- Desarrollar semanalmente dos clases modelos en cada sección.

IX.- Llevar los siguientes libros:

- a).- La matricula general.
- b).- De estadística (movimiento de alumnos).
- c).- De asistencia de maestros.
- d).- De anotación de licencias.
- e).- De correspondencia oficial.
- f).- De visitas oficiales.
- g).- De vistas particulares.
- h).- De registro de certificados.
- i).- De actas.
- j).- De anotación de observación.
- k).- De libretas médico-escolares.
- l).- De inventarios.

X.- Remitir a la Dirección General, dentro de los tres primeros días de cada mes, las noticias de que dicha Oficina necesite para la formación de la estadística y para el conocimiento del Estado y desarrollo de la labor escolar.

XI.- Informar a la Superioridad inmediatamente acerca de las faltas de puntualidad y de asistencia de los maestros de grupo, a fin de imponerles los descuentos correspondientes.

XII.- Reunirse con los maestros de grupo, por lo menos una vez al mes, para estudiar y resolver los problemas educativos de mayor interés, relacionados directamente con las necesidades de su escuela.

XIII.- Discutir la parte de los programas que los maestros de grupo deben subdividir, y aprobarlos, previo estudio de las observaciones que hayan recogido de cada sección.

XIV.- Tomar en consideración las iniciativas de los maestros de grupo.

XV.- Exigir a los empleados el cumplimiento de sus deberes; hacerles verbalmente las observaciones o amonestaciones que sean necesarias, por faltas leves que cometieren y dar cuenta a la Superioridad de las faltas graves, para que se les hagan (sic) descuentos, sean suspendidos o separados, según procediere en

justicia, sin olvidar que los directores son los inmediatos responsables del exacto cumplimiento de las disposiciones que emanen de la Superioridad.

XVI.- Conceder a los maestros de grupo licencias económicas hasta por tres días y hasta por tres veces durante el año, por causas justificadas o de carácter urgente, y dar cuenta inmediata a la Dirección General de dichas concesiones.

XVII.- Substituir a los maestros de grupo en caso de falta al desempeño a sus labores, siempre que la ausencia no sea mayor de quince días.

XVIII.- Poner especial atención en crear en sus alumnos los hábitos siguientes:

a).- Concurrir con asiduidad a las clases.

b).- Ser puntuales en las horas de entrada.

c).- Presentarse aseados a la escuela.

d).- Conservar en buen estado los muebles, útiles y libros escolares.

XIX.- Rendir anualmente, terminando el año escolar, un informe completo y detallado de los trabajos de la escuela, con indicación del mejoramiento conseguido y de los medios que deban ponerse en práctica para mejorar el servicio.

Art. 133.- Son obligaciones de los maestros de grupo:

I.- Presentarse en el plantel, cuando menos, quince minutos antes del principio de las clases.

II.- Vigilar no solamente su grupo en el salón, sino a todos los niños en las horas de recreo, o en cualquier reunión a fin de estudiar las inclinaciones y hábitos morales de los educandos.

III.- Desempeñar las labores escolares que les encomiende el director, y que no perjudiquen su labor patrimonial.

IV.- Iniciar ante el director cuanto crean oportuno para el mejor éxito de las labores escolares.

V.- Llevar los siguientes registros:

a).- Matrícula de la sección.

b).- Asistencia diaria de los alumnos.

c).- Temas de estudio.

d).- Calificaciones.

e).- Inventario de los muebles, libros y útiles de su sala de clases.

Art. 134.- Se prohíbe a los directores.

I.- Aumentar o disminuir el número de las asignaturas en los planteles de estudio y modificar la duración de las clases.

II.- Alterar los horarios sin previa autorización de la Dirección General.

III.- Hacer a los maestros observaciones de cualquier naturaleza en presencia de los alumnos.

IV.- Ocuparse y ocupar a los maestros y a los alumnos, durante las horas hábiles, en trabajos extraños a los escolares.

Art. 135.- Se prohíbe a los maestros de grupo:

I.- Faltar al desempeño de sus labores sin causa perfectamente justificada.

II.- Ocuparse, en las horas hábiles, en labores extrañas a los deberes escolares.

III.- Permanecer durante el tiempo de recreo en las salas de clases o dedicarlo a la lectura y observaciones con sus compañeros, que les impiden hacer el estudio de las inclinaciones y hábitos morales de los educandos.

Art. 136.- Los directores de las escuelas de cada cabecera Municipal procurarán organizar mensualmente conferencias educativas a las cuales invitarán a todos los maestros del Municipio, a fin de cultivar las relaciones que deben existir entre los educadores, la unificación de métodos educativo y la solución de las dificultades metodológicas, principalmente aprovechable para los maestros rurales. Debe hacerse constar siempre el resultado de las conferencias, en conclusiones escritas, y éstas y los demás estudios deberán remitirse a la Dirección General, para tomarlos en consideración y en su caso procurar su publicidad. También se presentarán a los maestros temas de estudio y les darán a conocer los trabajos de las agrupaciones semejantes.

Art. 137.- En las escuelas se evitarán de manera absoluta las manifestaciones de incultura, ya sean de los maestros entre sí, ya de éstos hacia los discípulos: pues la escuela debe ser un verdadero centro de educación y de alto ejemplo para los niños.

Art. 138.- El personal docente de cada escuela debe tener especial cuidado en hacer que las salas de clase sean un sitio agradable para los niños, para lo cual procurará adornarlos con cuadros que respondan a los intereses infantiles de cada edad, y los dotará de todos los elementos que despierten en ellos gradualmente los sentimientos de comodidad y de estética.

Art. 139.- Para que la educación ponga en actividad todas las energías del niño, el maestro debe proceder en todo de acuerdo con las leyes que propicien el desenvolvimiento infantil, y se abstendrá de toda enseñanza exclusivamente memorista.

Art. 140.- Los casos de niños anormales que se presenten en las escuelas, deberán ser tratados en junta de maestros y comunicados a la Superioridad.

Art. 141.- Son maestros especiales los que con tal carácter designa la Dirección General para que impartan conocimientos industriales, artísticos o de ampliación cultural en las escuelas del Estado.

Art. 142.- Los maestros especiales se considerarán como auxiliares de los primeros, pero serán responsables directos de la enseñanza que impartan en las materias puestas a su cuidado.

Art. 143.- Cada maestro especial tiene obligación de trabajar, por lo menos diez horas a la semana, las que distribuirán en las escuelas que se le designen, de acuerdo con los directores de las mismas, haciendo compatible sus trabajos con las labores generales de dichos establecimientos.

Art. 144.- Deberán desempeñar las comisiones que se les confieran, sin perjuicio de sus trabajos regulares; pero tomando el tiempo que destinen al cumplimiento de dichas comisiones del de su distribución regular de trabajos.

Art. 145.- Durante la primera quincena del mes de agosto de cada año, o en la siguiente de su nombramiento, cuando éste se haga con posterioridad, los maestros especiales deberán presentar a la Dirección General de Educación Primaria y Especial, para su aprobación, el programa general de los trabajos que desarrollarán en sus clases durante el año, cuando éstos no estuvieren anteriormente reglamentados; un tanto será devuelto al interesado para su cumplimiento, otro se enviará a los directores de las escuelas y a los Inspectores especiales para que vigilen su observancia.

Art. 146.- Los sábados de cada semana, los maestros e Inspectores de Materias Especiales deberán rendir, puntualmente, u informe conciso de la labor que desarrollaren en cada escuela, los directores de la escuelas bajo su responsabilidad, darán aviso, por escrito, de las faltas de asistencia de aquellos el mismo día en que incurran en ellas, expresando la causa si les fuere conocida.

Art. 147.- Las faltas injustificadas de los maestros especiales se castigarán con el descuento de sus sueldos correspondientes a los días en que dejen de concurrir a ellas, y por faltas graves, se les aplicarán las demás correcciones disciplinarias establecidas por este Reglamento.

Art. 148.- Cada maestro especial deberá seleccionar, desde el primer mes de tareas, los trabajos que crea que deben figurar en la exposición final de labores, y los entregará a los Directores de las Escuelas, quienes los guardarán bajo su responsabilidad.

Art. 149.- Los aspirantes al magisterio que deseen hacer la práctica a que se refiere el artículo 125, deberán solicitar de la Dirección General de Educación Primaria y Especial la autorización correspondiente, la que sólo se concederá mediante los requisitos siguientes:

a).- Que la persona que desee practicar presente su solicitud hecha de su puño y letra.

b).- Que compruebe haber cursado el 6o. año de educación primaria mediante el certificado correspondiente, cuyas calificaciones parciales no sean menores de tres.

c).- Que observe buena conducta.

d).- Que no padezca enfermedad que le impida dedicarse al (sic) magisterio.

e).- Y que el director o directora de la escuela en que desea ser admitido a practicar, se comprometa a dirigir y vigilar su práctica.

Art. 150.- Una vez concedida la autorización, el director de la escuela en que se haga la práctica queda obligado a cumplir su compromiso de orientar y vigilar el trabajo de los practicantes, y a informar oportunamente a la Dirección General, acerca de la conveniencia o inconveniencia de la presencia del practicante en la escuela, así como de las aptitudes que manifieste para impartir educación.

Art. 151.- Las solicitudes para practicar deberán ser dirigidas a la Dirección de Educación durante el primer mes de las labores escolares, y al terminar el año escolar los directores darán a los practicantes una constancia legalizada en que expresen el resultado de la labor escolar desarrollada por éstos, su eficiencia y la conducta que como aspirantes al nombramiento de maestros de escuela han observado; teniendo presente los citados Directores que la Dirección General solicita su cooperación y que tomarán muy en cuenta el hecho de que por beneficiar a determinada persona, hagan una apreciación que pudiera redundar en perjuicio de la educación pública.

Art. 152.- Los directores de las escuelas procurarán que los practicantes se den cuenta de la actividad docente del establecimiento, a fin de que puedan conocer los métodos, formas y procedimientos de la enseñanza; y, de acuerdo con los maestros de grupo, deberán señalar oportunamente los temas de las clases que les encomienden, haciéndoles las observaciones del caso. Deberán llevar, además, un registro del resultado de los trabajos ejecutados por los mismos practicantes, el cual les servirá de base para expedir la constancia a que se refiere el artículo anterior.

Art. 153.- Cuando por mala conducta o por falta de aptitudes, a juicio del director de una escuela, sea separado un practicante, podrá, sin embargo, ser admitido a que continúe su práctica en otra escuela, mediante el acuerdo de la Dirección General; pero si se repiten los hechos que motivaron la separación, se les despedirá definitivamente, y no podrá ser admitido en ninguna de las escuelas del Estado.

Art. 154.- La presencia de practicantes sólo será admitida en escuelas superiores o elementales que tengan director técnico a fin de que sus trabajos puedan ser vigilados y dirigidos convenientemente.

Art. 155.- Los directores que sin autorización de la Dirección General admitan practicantes en las escuelas a su cargo o no cumplan con las anteriores disposiciones relativas a la práctica de los mismos, se harán acreedores a las penas que establece el presente Reglamento.

Art. 156.- Están incapacitados para ejercer el magisterio en las escuelas primarias del Estado:

I.- Los que sean ministros de algún culto o pertenezcan o dependan de corporaciones religiosas.

II.- Los que adolezcan de enfermedad contagiosa o repugnante.

III.- Los que tengan deformidades físicas que menoscaben el respeto que los alumnos deban tener para el maestro.

IV.- Los que hayan cometido delitos infamantes.

V.- Los que se dediquen al ejercicio de cualquier ocupación que perjudique el desempeño de las labores escolares.

Art. 157.- Los sueldos y demás recompensas del personal docente de las escuelas, se fijarán en los Presupuestos del Estado, de conformidad con la categorías que establece el artículo 91 de la Ley de Educación, teniendo en cuenta que los maestros de la misma categoría deberán percibir igual sueldo e idénticas consideraciones, sin importar el lugar donde presten sus servicios, ni la

comisión que se les confía y siempre que esta comisión no entrañe la prestación de servicios extraordinarios al empleo que desempeñan.

Art. 158.- Para los efectos de la fracción I del artículo 91 y del 92 de la Ley de Educación Primaria y Especial del Estado, se consideran como maestros de primera clase los normalistas titulados que hubieren hecho sus estudios en las escuelas normales particulares a que el último de los artículos se refiere, siempre que dichos estudios hubieren sido reconocidos oficialmente.

Art. 159.- Los maestros especiales percibirán su sueldo de acuerdo con la materia que enseñen y el lugar en que presten sus servicios. Los maestros que desempeñen la comisión de Inspectores o de Directores de las escuelas del Estado, deberán percibir además una gratificación de acuerdo con las posibilidades del Erario y sin tomar en consideración la diferencia de sexos y edades.

CAPITULO XV.

DE LAS RECOMPENSAS Y LAS PENAS DE LOS MAESTROS.

Art. 160.- Todo maestro que llegare a los treinta años de servicios eficientes en el Estado, sea cual fuere la comisión que desempeñe, tiene derecho a retirarse del servicio y a que el Gobierno le entregue, por una sola vez, en calidad de recompensa, una cantidad equivalente a tres años de los sueldos que disfrute en la fecha de su separación.

Art. 161.- Cuando un maestro, con derecho a entrar en receso, quiera seguir trabajando, deberá demostrar que su labor es todavía eficiente, a satisfacción de la Dirección General, y que se encuentra, en perfecto estado de salud.

Art. 162.- En caso de enfermedad que les incapacite temporalmente para el trabajo, los maestros de las escuelas oficiales tendrían derecho a que se les conceda licencia con goce de medio sueldo para estar separados de sus empleos, hasta por dos meses, si llevan un año de servicios; hasta por cuatro meses, con goce completo de sueldos y dos con medio sueldo, si teinen (sic) de uno a cinco años de servicios, y hasta por seis meses con goce completo de sueldos y de medio sueldo por el tiempo que dure la enfermedad, si los servicios prestados a la educación pasan de cinco años.

Art. 163.- En caso de enfermedad profesional que los incapacite completamente para el trabajo, los maestros tendrán derecho a estar separados de su empleo gozando de su sueldo integro, durante un año y de medio sueldo por cuatro años más, siempre que sus servicios pasen de cinco años.

Art. 164.- En caso de muerte los maestros tendrán derecho a que se hagan los gastos de sus funerales por cuenta del Estado, siempre que no excedan de la suma de \$ 150.00 y a que se entregue a su familia una gratificación equivalente a un año de sueldos, si el desaparecido hubiere prestado más de cinco años de servicios; de seis meses si hubiere prestado de tres a cinco años de servicios; de tres meses si hubiere prestado de uno a tres años de servicios; y de un mes si hubiere prestado más de seis meses de servicios.

Art. 165.- Los hijos de un maestro extinto tienen derecho preferente en igualdad de condiciones, a las becas que concede el Estado para estudios secundarios o profesionales, y gozarán de la misma preferencia cuando sus deudos deseen alojarlos en casas de beneficencia de las sostenidas por el mismo.

Art. 166.- Los maestros oficiales de los demás Estados de la República, que se encuentren en el caso de los artículos 162 al 165, gozarán, en igualdad de circunstancias, de los beneficios que se conceden a los maestros del Estado, siempre que se encuentren al servicio de éste, en las escuelas de su dependencia.

Art. 167.- Para los efectos de los cuatro artículos anteriores se computará el tiempo de servicios que los maestros hubieren prestado en otros Estados, o a la Federación, siempre que cuando ocurra la enfermedad se encuentre en servicio en las escuelas del Estado y que, en aquellos Estados en que hubieren servido anteriormente, sea admitido con el de Jalisco el intercambio de servicios y de compensaciones.

Art. 168.- Las licencias a que se refiere este capítulo se solicitarán de la Dirección General acompañando a la solicitud un certificado médico en el que se exprese la enfermedad del solicitante y el tiempo probable de su curación. La Dirección, para conceder la licencia solicitada, oirá el parecer del médico escolar, cuando así lo juzgue pertinente.

Art. 169.- Si la licencia de que disfrute un director o maestro de grupo no excede de quince días, sus compañeros de la misma escuela se distribuirán el trabajo sin derecho a retribución, pero si excediere, la Dirección designará la persona que deba substituirlo provisionalmente, la que gozará del mismo sueldo que los empleados a quienes substituya. Cuando la licencia de menos de quince días se hubiere concedido a un director de escuela rudimental o económica, donde no hubiere maestros de grupo, se cerrará el establecimiento durante la licencia.

Art. 170.- Ningún director o maestro de grupo podrá separarse de su empleo sin la licencia respectiva.

Art. 171.- Cuando los maestros falten a sus clases sin causa justificada, se les descontará el sueldo de cada día que falten; si las faltas se repiten por tres veces, incurrirán en las demás penas que establece este Reglamento.

Art. 172.- Los maestros que abandonen su empleo sin causa justificada, a juicio de la Dirección General, quedarán inhabilitados por dos años para servir en el ramo, sin perjuicio de lo que a este respecto disponga el Código Penal.

Art. 173.- Se podrán imponer a los maestros de las escuelas oficiales o incorporadas del Estado, las penas siguientes:

I.- Amonestaciones.

II.- Multas.

III.- Suspensión de empleo.

IV.- Destitución.

La amonestación será siempre privada y hecha por el superior inmediato, o por la autoridad escolar que corresponda.

Las multas se impondrán en forma de descuentos de sueldos según lo dispone este Reglamento, para lo cual la Dirección General dará las órdenes correspondientes a las Oficinas rentísticas.

La suspensión se impondrá: por los directores, si se tratare de maestros de grupo; por los Inspectores y la Dirección General, cuando se trate de los directores, las suspensiones que impongan los directores no podrán exceder de tres días y quedarán sujetas a la aprobación de la Dirección General. Las que impongan los Inspectores no excederán de ocho días y también estarán sujetas a la aprobación de la misma Dirección. Durante el tiempo de suspensión, el suspenso dejará de recibir el sueldo correspondiente a su empleo.

La destitución sólo podrá ser impuesta por la Dirección General, previa una investigación minuciosa sobre la queja que la motive.

Art. 174.- Serán motivo de la destitución de los directores de las escuelas oficiales y particulares incorporadas:

I.- Observar una conducta notoriamente mala en la vida pública y privada.

II.- Imponer a los alumnos penas infamantes o tratarlos habitualmente con aspereza.

III.- Enseñar alguna religión, establecer prácticas de cualquier culto en la escuela, así como tomar parte activa o de propaganda en los asuntos políticos del Municipio, del Estado o de la Federación.

IV.- Notorio abandono de los deberes que les impone la Ley de Educación y este Reglamento.

V.- Recibir de los padres o tutores de los niños retribución por los trabajos oficiales.

VI.- Resultados insuficientes en la enseñanza.

VII.- Ser condenados judicialmente por algún delito.

Art. 175.- Los maestros de grupo serán destituidos por las mismas razones que los directores y, además por insubordinación grave contra éstos, en presencia de los demás profesores y alumnos.

Art. 176.- Los directores de las escuelas están obligados a dar aviso a la Dirección General cuando alguno de sus subordinados se halle en los casos previstos por los incisos I y V del artículo 174, para que ésta pueda aplicar la destitución; y los Inspectores y Juntas de Educación lo están respecto de los directores.

Art. 177.- En caso de averiguación judicial en contra de algún maestro, éste será suspendido en el ejercicio de sus funciones siempre que se haya dictado en su contra el auto de formal prisión y tendrá derecho a percibir medio sueldo por el tiempo que dure su proceso; pero se le reintegrará en su empleo y se le cubrirán los sueldos que dejó de percibir, si se comprueba su inculpalidad (sic).

Art. 178.- Fuera de los casos de suspensión o de destitución, todo maestro será inamovible; pero este derecho se refiere a la categoría que por su preparación profesional y sus servicios tenga o llegue a obtener entre el personal docente del Estado, y no al puesto que desempeñe que se considera solamente como una comisión del servicio.

CAPITULO XVI.

DE LAS PRUEBAS ESCOLARES, DE LAS CALIFICACIONES Y DE FIN DE CURSO.

Art. 179.- En todas las escuelas primarias se efectuarán durante el año escolar, cuatro pruebas educativas y trimestrales y un acto público de fin de curso, en las fechas a que se refiere el artículo 28 de éste Reglamento. Estos actos no tienen por objeto exclusivo comprobar el grado de instrucción ni de educación intelectual que hayan alcanzado los alumnos, sino el grado de desenvolvimiento educativo en todas sus manifestaciones.

Art. 180.- Las pruebas educativas no deberán consistir en un acto continuo, sino en ejercicios de observación hechos por los maestros, el día y a la hora más

oportunos, dentro de la distribución de tiempo o dentro del tiempo señalado para tales actos. Los actos públicos podrán efectuarse en una sola vez, siempre que no ocupen tiempo mayor de medio día escolar para cada sección.

Art. 181.- En todo tiempo los padres de familia tienen derecho de concurrir a las escuelas, sin que su presencia altere el trabajo escolar; pero en las pruebas educativas bimestrales y en los actos públicos especialmente, directores y maestros de grupo procurarán tal concurrencia. A este fin el personal docente laborará por despertar el interés de presenciar los trabajos escolares, logrando así que los educandos no tengan por extraña la asistencia de otras personas a la escuela.

Art. 182.- Los actos públicos deberán ser presenciados por algún miembro de la Junta de Educación, un representante del Ayuntamiento y una comisión de maestros y padres de familia que la misma Junta designe.

Art. 183.- Los actos se relacionarán, en todo caso, con las principales asignaturas de que habla el Plan de Estudios, y especialmente las que exija el medio social en cada lugar, sin descender a los ejercicios que a cada finalidad correspondan.

Art. 184.- Los ejercicios serán dirigidos por el maestro de grupo respectivo, quien, atendiendo a que previamente le indique el director de la escuela u otra autoridad escolar, procederá de tal manera, que pueda justificar las notas del libro de calificaciones.

Art. 185.- Los actos serán colectivos, y en ellos el maestro no hará uso de los procedimientos que le sirven para guiar a sus alumnos de clase, sino que procurará poner de manifiesto el mejoramiento de sus educandos, teniendo en cuenta que la repetición de asignaturas aprendidas de memoria, cálculos mentales aparatosos y las lecturas declamatorias, no dan la idea del desarrollo educativo que revele libre actividad del niño, en cualquiera de sus manifestaciones.

Art. 186.- Las calificaciones bimestrales de alumnos deberán ser el promedio de las obtenidas en el período escolar que finaliza con la prueba bimestral, las cuales harán constar en las notas especiales, para conocimiento de los padres o tutores.

Art. 187.- A los alumnos que terminen su educación obligatoria se les extenderá el certificado correspondiente, lo mismo que a los que terminen la educación primaria superior.

Art. 188.- Si un alumno resultare reprobado en el primer bimestre, podrá continuar sus estudios en el mismo curso; pero si en el segundo bimestre resultare también reprobado, se le bajará al año inferior inmediato. Tratándose de niños de primer año, esta reprobación demostrará falta de desarrollo y quedarán exceptuados, por ese año escolar solamente, del precepto de la educación obligatoria. Se dará

cuenta de este hecho a la Dirección de Educación, para que dictamine y, en su caso, lo dé a conocer al padre o al tutor del niño.

Art. 189.- El resultado de las pruebas bimestrales y de los actos públicos se hará constar en una lista nominal de alumnos aprobados y reprobados en cada grupo escolar, que firmarán el director y el maestro respectivo. De las listas correspondientes de cuarto y de sexto años escolares, se enviará copia a la Dirección de Educación, juntamente con el resumen general del movimiento de alumnos habido en el período a que se refiera el acto. En cada resumen deberá indicarse el número de alumnos matriculados, las bajas habidas, los que existen en la fecha del acto público o prueba educativa, los aprobados y los reprobados, tanto en general y los nombres y labores que desempeña cada uno de los empleados del plantel.

Art. 190.- Si algún alumno faltare con justificación a la prueba de fin de curso, el primer día hábil del siguiente año escolar y en la forma prescrita para los casos semejantes, el Director, en presencia del maestro de grupo respectivo procederá a efectuar dicha prueba. Pero si la falta fuere injustificada, el alumno se sujetará a las disposiciones relativas a los exámenes extraordinarios.

Art. 191.- Son causas justificadas para los efectos de la disposición anterior: enfermedad del alumno; enfermedad grave o muerte de algún miembro de la familia, cambio de residencia a más de dos kilómetros de distancia de la escuela.

Art. 192.- Las calificaciones de aprovechamiento se guardarán por el significado de las siguientes cifras: 0, 1, 2, 3 y 4 que significan respectivamente: ningún aprovechamiento, mediano, bien, muy bien, y perfectamente bien, siendo calificación de bien la base de aprobación al apreciar el estado final del alumno en su educación, estado que se expresará; con las palabras aprobado o reprobado.

Art. 193.- Las pruebas finales, los actos públicos y la fiesta a que se refiere la última parte del artículo 28 de este Reglamento, se verificarán en todas las escuelas del Estado en la segunda quincena del mes de mayo, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo y a las siguientes:

La documentación relativa a la conclusión de los cursos deberá remitirse directamente a las Dirección General, dentro de la primera decena del mes de junio y deberá contener los siguientes documentos:

a).- Listas de las calificaciones obtenidas por los alumnos de cada uno de los grupos escolares.

b).- Resumen general del movimiento de alumnos habidos durante el año, anotando con toda precisión los datos que se pidan en el esqueleto correspondiente y, en especial, los relativos al tiempo de servicios de los maestros, anotando respecto de éstos también el apellido materno.

c).- Informe especial acerca del estado en que se encuentre el edificio escolar, expresando las reparaciones y adaptaciones que deban hacerse, así como las que necesite el mobiliario.

d).- Un informe detallado de la labor desarrollada por cada uno de los maestros que presten sus servicios en el establecimiento indicando los cambios de comisión y remociones que convendría hacer en el mismo personal, para la mejor marcha del plantel.

e).- Plano o croquis de la casa-escuela, cuando ésta haya ocupado nuevo local o indicación de que la escuela continúa haciendo uso del edificio en que antes había sido establecido.

f).- Inventario general de los muebles y útiles existentes en el plantel.

g).- Noticia de los lugares y domicilios donde recibirán correspondencia cada uno de los maestros de la escuela durante el periodo de vacaciones.

h).- Informe del funcionamiento de las cajas de ahorro, cooperativas y asociaciones de maestros y padres de familia y del resultado del mismo funcionamiento.

i).- En su caso, informe detallado de la labor desarrollada por los practicantes aspirantes al nombramiento de maestros, cuya práctica hubiere sido autorizada por la Dirección General.

Las escuelas particulares no incorporadas solo remitirá las listas de calificaciones obtenidas por cada alumno, así como el resumen general de que se habla en el inciso b.

Art. 194.- Cuando los directores tengan en su poder el recibo de la documentación, procederán a recibir por inventario los muebles y útiles que cada maestro tuvo a su cargo, y entregarán en la misma forma a la autoridad municipal del lugar, todos los muebles y útiles existentes en la escuela que dirigen, a fin de poder disfrutar de sus vacaciones. En la capital, los directores serán los responsables de la guarda de los muebles y útiles de sus respectivas escuelas.

Art. 195.- Los CC. Presidentes Municipales remitirán a la Dirección General un informe del estado en que se encuentren los planteles, indicando, de preferencia, las necesidades que urge satisfacer en cada uno.

Art. 196.- Los directores de las escuelas oficiales e incorporadas expedirán una boleta para cada alumno en la cual consten las calificaciones obtenidas en las pruebas bimestrales y en la de fin de cursos. Esta boleta será remitida a los padres o encargados de los niños, quienes, después de haberse impuesto de ella,

la firmarán y la devolverán al director de la escuela, en el curso de tres días. Si se trata de la boleta correspondiente a la última prueba bimestral, la conservarán para comprobar que el niño ha hecho los estudios correspondientes al curso respectivo, y si está en aptitud o no de ser promovido a un curso superior.

Art. 197.- Terminadas las pruebas finales de cada año escolar, se levantará por duplicado el acta respectiva. Uno de los ejemplares se remitirá a la Dirección General con los documentos a que se refiere el artículo 193, y el otro se guardará en el archivo del establecimiento.

Art. 198.- La fiesta escolar de fin de curso se organizará por los maestros con la cooperación de la Junta de Educación del Municipio y del Ayuntamiento, los que deben procurar que tomen participación en ella todos los planteles del lugar, y aún de las congregaciones más inmediatas. Se efectuará en un lugar público adecuado, y se le dará la mayor solemnidad y atractivo posibles, debiendo invitarse a ella a las autoridades y a todo el vecindario.

CAPITULO XVII.

Art. 199.- En aquellas poblaciones que no tengan aún edificios apropiados para escuelas, los maestros y las Juntas de Educación promoverán a la mayor brevedad, la construcción de los mismos, lo que se sujetarán estrictamente a los planos que apruebe la Dirección General.

Art. 200.- En los lugares en donde ya existen edificios para escuelas, los Inspectores, al rendir sus informes, acompañarán planos de los mismos, cuando lo juzguen pertinente, y los remitirán a la Dirección, indicando las modificaciones o reconstrucciones que fueren necesarias para adaptarlos a su objeto.

Art. 201.- En cada escuela, según su (sic), habrá cuando menos un número de salones de clase, igual al de maestros de grupo que en ella impartan la enseñanza.

Art. 202.- En toda escuela habrá el número de muebles suficientes para los maestros y alumnos. Los mesa-bancos, pizarrones y demás muebles que se construyan, se sujetarán a los modelos aprobados por la Dirección.

Art. 203.- La Dirección General de Educación formará la lista de los útiles de enseñanza que son indispensables para cada categoría de escuelas, y se deberá procurar que todos los planteles estén previstos de ellos, hasta donde las circunstancias del Erario lo permitan.

Art. 204.- Los pedidos de libros útiles y enseres escolares, deben ser hechos a la Dirección General por los directores de las escuelas quienes deberán remitir las solicitudes diciendo bajo su propia responsabilidad, quien es la persona

comisionada para recoger y remitir los libros y demás objetos, cuyo transporte se hará por cuenta de los Ayuntamientos. En caso de que fueren sustraídos objetivos destinados a las escuelas, se descontará su importe de los sueldos de los directores respectivos.

CAPITULO XVIII.

De los Congresos Pedagógicos, de las Pruebas de Suficiencia de los Maestros, de las Asociaciones de Maestros y Padres de Familia, de las Cooperativas, Excursiones, Museos Escolares, Bibliotecas y Libros de Textos (sic).

Art. 205.- Las actividades a que se refiere este capítulo se organizarán y desarrollarán de conformidad con las indicaciones que la Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Educación, dará a conocer oportunamente por medio de disposiciones especiales.

J. D. ROBLEDO.

J. E. González, Srio.